



Revista de
Estudios
Kantianos





Revista de
Estudios
Kantianos

Revista de Estudios Kantianos

Publicación internacional de la Sociedad de Estudios Kantianos en Lengua Española
Internationale Zeitschrift der Gesellschaft für Kant-Studien in Spanischer Sprache
International Journal of the Society of Kantian Studies in the Spanish Language

Número 6.2, año 2021

Dirección

Óscar Cubo Ugarte, Universitat de València
oscar.cubo@uv.es

Julia Muñoz, Universidad Nacional Autónoma de México
juliamunoz@filos.unam.mx

Secretaria de edición

Paula Órdenes Azúa, Universität Heidelberg, Chile
p.ordenes.azua@gmail.com

Secretario de calidad

Rafael Reyna Fortes, Universidad de Málaga
rafaelreynafortes@gmail.com

Editores científicos

Jacinto Rivera de Rosales, UNED, Madrid

Claudia Jáuregui, Universidad de Buenos Aires

Vicente Durán, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá

Julio del Valle, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima

Jesús Conill, Universitat de València

Gustavo Leyva, Universidad Autónoma de México, México D. F.

María Xesús Vázquez Lobeiras, Universidade de Santiago de Compostela

Wilson Herrera, Universidad del Rosario, Bogotá

Pablo Oyarzun, Universidad de Chile, Santiago de Chile

Paula Órdenes Azúa, Universität Heidelberg

Comité científico

Juan Arana, Universidad de Sevilla
Reinhardt Brandt, Philipps-Universität Marburg
Mario Caimi, Universidad de Buenos Aires
Monique Castillo, Université de Paris-Est
Adela Cortina, Universitat de València
Bernd Dörflinger, Universität Trier
Norbert Fischer, Universität Eichstätt-Ingolstadt
Miguel Giusti, Pontificia Universidad Católica del Perú
Dulce María Granja, Universidad Nacional Autónoma de México
Christian Hamm, Universidad Federal de Santa María, Brasil
Dietmar Heidemann, Université du Luxembourg
Otfried Höffe, Universität Tübingen
Claudio La Rocca, Università degli Studi di Genova
Juan Manuel Navarro Cordón, Universidad Complutense, Madrid
Carlos Pereda, Universidad Nacional Autónoma de México
Gustavo Pereira, Universidad de la República, Uruguay
Ubirajara Rancan de Azevedo, Universidade Estadual Paulista, Brasil
Margit Ruffing, Johannes Gutenberg-Universität Mainz
Gustavo Sarmiento, Universidad Simón Bolívar, Venezuela
Sergio Sevilla, Universitat de València
Roberto Torretti, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile
Violetta Waibel, Universität Wien
Howard Williams, University of Aberystwyth
Allen W. Wood, Indiana University

Editor de contenido y editor técnico. Diseño y maqueta

Josefa Ros Velasco, Universidad Complutense de Madrid

Entidades colaboradoras

Sociedad de Estudios Kantianos en Lengua Española (SEKLE)
Departament de Filosofia de la Universitat de València
Instituto de Humanidades, Universidad Diego Portales





Índice

Obituario

- 130-132 Jacinto Rivera de Rosales Chacón, el filósofo valiente
Pedro Jesús Teruel; Óscar Cubo
DOI 10.7203/REK.6.2.21853

Artículos

- 133-160 Convencionalismo, revisionismo y constitutivismo. Análisis del debate interpretativo contemporáneo en torno a la noción kantiana de dignidad
Alejandro M. Berroterán
DOI 10.7203/REK.6.2.17663
- 161-183 Paul Natorp y las condiciones transcendentales de la *formación*. Sobre la agencia epistémica como problema de la filosofía trascendental
Nicolás Trujillo Osorio
DOI 10.7203/REK.6.2.16905
- 184-211 La publicidad como criterio de justicia. Un análisis del *principio trascendental del derecho público* en *Hacia la paz perpetua* de Immanuel Kant
Ileana Beade
DOI 10.7203/REK.6.2.19326
- 212-233 Perpetual Peace or Eternal Peace? Kant, Leibniz, and the Dutch Innkeeper's Sign
Marco Duichin
DOI 10.7203/REK.6.2.16655
- 234-246 Universalismo de la diferencia. Una Teoría histórico-natural de Kant sobre las razas humanas: No es un caso de racismo
Bernd Dörflinger
DOI 10.7203/REK.6.2.21852

Entrevista

- 247-264 Entrevista de Jacinto Páez a Christian Krijnen
Jacinto Páez; Christian Krijnen
DOI 10.7203/REK.6.2.21744

Recensiones

- 265-270 Thomas Sören Hoffmann: *Georg Wilhelm Friedrich Hegel. Eine Propädeutik*. Wiesbaden, Marixverlag, 4ª ed. 2020, 543 pp. ISBN: 978-3-86539-290-9
Pedro Sepúlveda Zambrano
DOI 10.7203/REK.6.2.20252
- 271-275 Guyer, Paul; Wood, Allen: *Introducing Kant's Critique of Pure Reason*. United Kingdom. 2021, 65 pp. ISBN: 978-1-108-79529-6
Carlos Alberto Quiñones Leyva
DOI 10.7203/REK.6.2.21490
- 276-282 Macarena Marey: *Voluntad omnilateral y finitud de la tierra. Una lectura de la filosofía política kantiana*. Avellaneda, La Cebra, 2021, 336 pp. ISBN: 978-987-3621-91-8
Johan Sebastián Mayorga Alberto
DOI 10.7203/REK.6.2.21701

Eventos

- 283-286 Coloquio The Era of Neo-Kantianism (2021). Instituto de Filosofía – Universidad Diego Portales (Chile)
Jacinto Páez
DOI 10.7203/REK.6.2.21745
- 287 Creación del *Centro Internacional "Kant-València"*
Pedro Jesús Teruel
DOI 10.7203/REK.6.2.21679
- 288-289 Congreso Internacional: "Kant, entonces y ahora" (2024)
Pedro Jesús Teruel
DOI 10.7203/REK.6.2.21680

Normas para autores

- 290-297 Normas de edición
DOI 10.7203/REK.6.2.21823



Artículos

La publicidad como criterio de justicia. Un análisis del principio trascendental del derecho público en *Hacia la paz perpetua* de Immanuel Kant

ILEANA BEADE¹

Resumen

En este trabajo se examina el sentido y alcance del *principio trascendental del derecho público*, formulado por Kant en *Hacia la paz perpetua*, con el objeto de considerar de qué modo concibe Kant la publicidad como una condición de la justicia. A través de un análisis del contexto teórico en el que aparece formulado dicho principio, se intentará señalar el sentido eminentemente normativo del principio y, a partir de ello, el alcance y relevancia de este para una valoración de la legitimidad de las acciones y decisiones políticas del gobernante.

Palabras clave: publicidad, justicia, público, normatividad

Publicity as a criterion of justice. An analysis of the transcendental principle of public right, in Immanuel Kant's *Towards perpetual peace*

Abstract

In this paper I analyze the meaning and scope of the transcendental principle of public right, formulated by Kant in *Towards perpetual peace*, in order to consider the way the philosopher understands publicity as a condition of justice. Through an analysis of the theoretical context within which the principle is formulated, I shall emphasize its normative sense and, in this regard, its relevance for an assessment of the actions and decisions of rulers.

Keywords: publicity, justice, public, normativity

¹ Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET, Argentina). Grupo de Estudios kantianos (Universidad de Buenos Aires), Universidad Nacional de Rosario. Contacto: ileanabeade@yahoo.com.ar.

Introducción

En el segundo apartado del Apéndice incluido en el escrito de 1795, *Hacia la paz perpetua* (Zef), titulado “Sobre la unanimidad de la política con la moral según el concepto transcendental del derecho público”, Kant formula el siguiente *principio transcendental del Derecho público*: “Todas las acciones referidas al derecho de otros seres humanos que no sean compatibles con la publicidad son injustas” (Zef, Ak. VIII, 381).² Si bien durante las últimas décadas se han publicado numerosos estudios acerca del concepto kantiano de *publicidad*, y ha sido destacada la importancia que el filósofo asigna a la construcción de un espacio de discusión pública como condición del progreso de las instituciones políticas y jurídicas, este *principio transcendental del Derecho público* no ha recibido igual atención por parte de los intérpretes. En este trabajo proponemos examinar el principio de publicidad (de aquí en adelante: PP), a la luz del contexto teórico en el que aparece formulado. Más precisamente: se intentará señalar la perspectiva normativa bajo la cual Kant aborda dicho principio (y otros principios afines), con el propósito de indicar que solo a partir del reconocimiento de dicha perspectiva puede comprenderse el alcance y sentido de este *principio transcendental del derecho público*.

1. La formulación del PP en contexto: el problema de la articulación entre la moral y la política

En el primer apartado del Apéndice, titulado “Sobre la desavenencia entre moral y política con respecto a la paz perpetua”, Kant sugiere que, si arribamos a una correcta comprensión de la moral, puede ser resuelto —o más bien disuelto— el problema de la articulación entre la moral y la política. En efecto, si se considera la moral, no como una mera *teoría de la prudencia*, sino como un conjunto de leyes prácticas de carácter vinculante, se advierte que la política no puede bajo ningún pretexto invocar circunstancias que eximiesen del cumplimiento de los deberes morales, sino que deberá supeditarse, en todo caso, a aquello que la ley moral exige de manera incondicionada. Tanto la moral como la política —sostiene Kant— son

² La paginación citada corresponde a la edición académica de las obras kantianas: *Kants gesammelte Schriften* (I-IX), Berlín, Herausgegeben von der Königlich Preussischen Akademie der Wissenschaften, 1902ss. A esta edición aludimos, de aquí en adelante, bajo la abreviatura Ak., seguida del número de tomo, indicado en números romanos.

teorías del derecho: la primera puede ser pensada como una *teoría pura del derecho*; la segunda, como una *teoría del derecho aplicada* (ZeF, Ak. VIII, 370). Esto implica que ambas se hallan fundadas en idénticos principios: su diferencia reside únicamente en que la moral establece *a priori* preceptos según los cuales debemos actuar, mientras que a la política le concierne la aplicación *práctica* de tales preceptos, aplicación que tiene lugar en el ámbito propio de la *libertad externa*, esto es, el ámbito de las acciones que afectan o pueden afectar el derecho de otros.

Kant señala, en este primer apartado del Apéndice, que una *política moral* —i.e. una práctica política acorde con los principios de la moralidad— procura garantizar el ejercicio de los derechos en el orden civil, mientras que una *moral política* —entiendo por tal una práctica política basada en principios meramente prudenciales—, suele eludir el deber moral, vulnerando aquellos derechos que el Estado debe garantizar y conduciendo así, inevitablemente, a la injusticia —como consecuencia de la subordinación de los deberes morales a las conveniencias y necesidades del poder—. La solución kantiana al posible conflicto entre la política y la moral consiste, entonces, en señalar que no se dará una auténtica tensión entre ambas siempre que se las conciba como instancias igualmente fundadas en el concepto de *derecho*.

El filósofo argumenta así en favor de una *concepción moral de la política*, a partir de la cual, no solo se verá superado el posible conflicto entre ambas,³ sino que además podrá avanzarse hacia la solución del problema vinculado a la regulación jurídica de las relaciones internacionales: una *política moral*, basada en el principio de la libertad y en la defensa de los derechos, será la estrategia adecuada para avanzar gradualmente hacia el perfeccionamiento de las instituciones del Derecho de gentes y, con ello, a la paz entre los Estados. Dado que el tratamiento de estas cuestiones configura el marco teórico específico en el que será formulado el PP —en el segundo apartado del Apéndice—, examinaremos brevemente el modo en que Kant

³ “Desde luego, de no darse libertad alguna ni una ley moral fundamentada sobre dicha libertad, sino que todo cuanto ocurre o puede ocurrir se debe al mero mecanismo de la naturaleza, entonces la política, en cuanto arte para utilizar ese mecanismo para gobernar a los seres humanos, acapara toda la sabiduría práctica y el concepto de derecho es un pensamiento vacío. Pero si se estima imprescindible vincular el concepto de derecho con la política, e incluso se considera al primero una condición restrictiva de la segunda, entonces ha de tener cabida el acuerdo entre ambos. Sin duda, puedo imaginar un *político moral* para quien los principios de la prudencia política puedan ser compatibles con la moral, mas no un *moralista político* que se forje una moral según la encuentre adaptable al provecho del estadista” (ZeF, Ak. VIII, 372).

propone entender el vínculo entre la moral y la política, a partir de una contraposición entre las figuras del *político moral* y del *moralista político*.

El *moralista político* se forja una moral conveniente a las exigencias del hombre de Estado, recurriendo a máximas sofisticadas orientadas a acrecentar o a conservar su poder, y suele justificar sus acciones apelando a la idea de una *naturaleza humana* incapaz de todo bien (cuando son precisamente sus prácticas injustas las que conducen a los vicios que asume —erróneamente— como inherentes a dicha naturaleza).⁴ Es hábil para adaptar las exigencias del deber a las circunstancias y sacrifica el interés público a su interés privado.⁵ Dice basar sus acciones en la legislación vigente, pero aplica las leyes de manera mecánica, sin reflexionar acerca del modo en que las normas jurídicas deben proteger y garantizar los derechos. En consecuencia, actúa

conforme a las coacciones legales despóticamente dadas, también allí donde los conceptos de la razón quieren averiguar cómo fundamentar la coacción tan solo según principios de la libertad. El ficticio *práctico* cree poder solventar este problema con el trance empírico de esa idea, a partir de la experiencia, como si las mejores constituciones políticas vigentes hasta el momento no hubieran sido en su mayor parte contrarias a derecho (ZeF, Ak. VIII, 374).

Estas observaciones resultan relevantes a fin de considerar los desafíos inherentes a una administración del sistema legal que resulte eficaz para la preservación de los derechos. Kant sugiere que un ejercicio del poder político basado en la mera experiencia —y renuente a la reflexión racional en torno al derecho—, no será suficiente a fin de dar solución a los complejos problemas

⁴ Señala Kant que “los políticos moralizantes, al encubrir los principios políticos ilegales bajo el pretexto de que la naturaleza humana no es *capaz* del bien según la idea que les prescribe la razón, *hacen imposible* cualquier mejora y perpetúan la conculcación del derecho” (ZeF, Ak. VIII, 373). Más adelante añade que aquellos presumen de “conocer a los seres humanos, lo que era de esperar dado su trato con muchos de ellos, mas sin conocer *al ser humano* y lo que puede hacerse de él, algo para lo que se requiere una perspectiva más alta de observación antropológica...” (ZeF, Ak. VIII, 374). El *moralista político*, más adepto a las necesidades del poder que a las exigencias del deber, “empieza allí donde para ser justos se detiene el político moral y, al subordinar así los principios al fin, poniendo el carro delante de los caballos, frustra su propio designio de armonizar la política con la moral” (ZeF, Ak. VIII, 376).

⁵ “En lugar de frecuentar la *praxis*, de la que tanto se vanaglorian los partidarios de las habilidades políticas, solo saben de *prácticas* o manejos mediante los cuales no vacilan en sacrificar al pueblo, e incluso al mundo si cabe, mientras adulan al poder dominante de turno para no malograr su beneficio privado...” (ZeF, Ak. VIII, 373).

que surgen al momento de garantizar los derechos naturales en el marco de la sociedad civil. Más allá esos desafíos, propios del ámbito político, interesa considerar aquí las máximas en las que el *moralista político* funda sus acciones. La primera de ellas prescribe actuar, posponiendo la justificación del acto: *actúa y justifica*.⁶ De ese modo, el *moralista político* queda exento del compromiso de legitimar sus decisiones ante la opinión pública y evita dar respuesta a posibles objeciones, disolviendo las potencialidades de un espacio público de deliberación —entendido como instancia de legitimación de las acciones del gobernante—. ⁷ Una segunda máxima invocada por el *moralista político* exhorta a la negación de las acciones cometidas, y aconseja delegar en otros toda responsabilidad por las mismas: *si has hecho algo, niégalo*.⁸ Finalmente, una tercera máxima alienta a generar discordia a fin de fortalecer el propio poder: *divide y vencerás*.⁹ Como resulta evidente —y este es el punto que nos interesa destacar—, ninguna de estas máximas resiste la exigencia de la *publicidad*: se trata, en efecto, de principios que, en caso de hacerse públicos, conducirán al fracaso de sus propósitos. En la sección siguiente examinaremos en detalle en qué sentido la publicidad proporciona un criterio que permite establecer la injusticia de ciertas acciones; por el momento, basta con señalar que las “máximas sofisticadas” en las que se sustentan las acciones del *moralista político* no solo no resisten el PP, sino que además resultan contrarias a la moral, por cuanto no satisfacen el principio de su posible universalización, como criterio a partir del cual puede

⁶ “*Haz y excusa*. No dejes pasar la ocasión favorable para incautarte del derecho de un Estado sobre su pueblo o sobre otro colindante. La justificación será mucho más fácil y elegante *tras el hecho consumado*, y la violencia se disimulará entonces mejor que si previamente se han rebuscado argumentos convincentes a la expectativa de los contraargumentos, especialmente cuando el poder supremo interno es igualmente la autoridad legislativa a la que ha de obedecerse sin sutilizar al respeto. Esta misma osadía otorga cierto tipo de convicción interior a la justificación del acto y el dios del *buen evento* se convierte a renglón seguido en el mejor apologeta” (ZeF, Ak. 374).

⁷ El *uso público de la razón*, a partir del cual ha de impulsarse la discusión pública en torno a los cambios necesarios en las instituciones civiles, constituye, para Kant, una condición del progreso y la Ilustración (La Rocca, 2007, 2009; Beade, 2017; Beade, 2018; Zöller, 2009, pp. 82-99).

⁸ “*Niega lo que hiciste*. Reniega de tu delito y no te reconozcas *culpable* del mismo, si por ejemplo has sumido a un pueblo en la desesperación y el tumulto. Bien al contrario, mantén que la rebeldía de los súbditos o la usurpación de un pueblo vecino es culpa de la naturaleza del ser humano y que, si no te adelantas al otro con la violencia, puedes contar con que será éste quien te preceda en los atropellos” (ZeF, Ak. 374-375).

⁹ “*Divide y vencerás*. Si en tu pueblo hay ciertos capitostes privilegiados que te han elegido simplemente como su cabecilla o primero entre los pares, enemíсталos entre ellos y con el pueblo, poniéndote luego del lado del pueblo bajo la impostura de una mayor libertad, de manera que todo acabe dependiendo incondicionalmente de tu voluntad. Si se trata de Estados externos sembrar la discordia entre ellos es a todas luces el medio más seguro de someterlos uno tras otro bajo la apariencia de que se sostiene al más débil” (ZeF, Ak. VIII, 375).

establecer el valor moral de las acciones en general (véase GMS, Ak. IV, 421).¹⁰ Por otra parte, las máximas propias del *moralista político* hacen imposible avanzar hacia la paz: al subordinar el derecho a las exigencias del poder, se oponen obstáculos insalvables al progreso de las instituciones del Derecho de gentes.

Por su parte, el *político moral* concibe el derecho como una condición restrictiva de sus acciones y advierte que el poder público solo puede ser ejercido legítimamente en la medida en que garantice derechos fundamentales, para cuya defensa y protección ha sido instituido. En lo referido a la posibilidad de la *paz perpetua*, asume como un *deber* la aproximación constante a dicho fin, independientemente de los obstáculos que pudiesen presentarse para su plena realización. Para el *político moral*, la paz no es, en efecto, es una cuestión puramente *técnica*, sino una cuestión *moral*: la razón prescribe avanzar hacia la institución de mecanismos que posibiliten una regulación jurídica de los conflictos internacionales, y una vez asumido este *deber*, la paz vendrá por añadidura.¹¹ En síntesis, mientras el *moralista político* hace imposible avanzar hacia la paz, el *político moral* contribuye a la realización de este fin, considerándolo como una tarea indelegable a la que *debe* orientarse toda acción política en general.

¹⁰ En la sección siguiente haremos mayor referencia a la esta primera formulación del imperativo categórico, con el propósito de establecer su posible relación con el PP.

¹¹ Si se detectaran defectos en la constitución política de un Estado, o en el modo en que un Estado se vincula con otros Estados, el *político moral* asumirá como deber “mejorar esas deficiencias lo más pronto posible, adaptándolas al derecho natural que se nos presenta cual modelo en la idea de la razón como un paradigma, al margen de los costes y sacrificios que todo ello reporte a sus intereses egoístas” (ZeF, Ak. VIII 372). La subordinación de la política a la moral permitirá sortear los obstáculos inherentes a una práctica política basada en la mera prudencia, a través de una representación clara e inequívoca de ciertos *fin*es que la razón se representa como *deberes* (entre ellos, el *fin* de la paz perpetua): “Tended ante todo al reino de la razón pura práctica y, conforme a su *justicia*, así se os dará de suyo vuestro fin, el beneficio de la paz perpetua. Pues la moral tiene de suyo esa peculiaridad también con respecto a sus principios de Derecho público y en relación por tanto con una política reconocible *a priori*, a saber: que cuanto menos se hace depender la conducta del fin proyectado, al margen de que se trate de un beneficio físico o ético, tanto mayor será sin embargo su coincidencia con ese fin en general. Esto se debe a que la voluntad general dada *a priori*, en un pueblo o en la relación de distintos pueblos entre sí, es la única que determina lo que es el derecho entre los seres humanos [...]. Así, por ejemplo, un principio de la política moral es que un pueblo deba asociarse en un Estado únicamente según los conceptos jurídicos de la libertad y la igualdad, y este principio no se basa en la prudencia, sino en el deber” (ZeF, Ak. VIII, 378). Cabe señalar que el deber de avanzar hacia la paz y de contribuir en el proceso de consolidación de las instituciones jurídicas se articula, en el escrito sobre la paz perpetua, con premisas teleológicas, vinculadas a la idea de una *naturaleza providencial*, que opera como garantía del progreso histórico (véase ZeF, Ak. VIII, 360-368). Para un análisis de dicha articulación, véase Apel (1997, pp. 82ss.).

Como adelantamos ya, el *modus operandi* del *moralista político* no resiste la exigencia de publicidad:

De todas estas sinuosidades o contorsiones propias de la serpiente relativas a una inmoral teoría de la prudencia encaminada a conseguir un estado de paz entre los seres humanos a partir del estado natural de la guerra, se deduce cuando menos lo siguiente: que tanto en sus relaciones privadas como en sus relaciones públicas los seres humanos no pueden sustraerse al concepto de derecho y no se atreven a fundamentar abiertamente la política sobre los simples manejos de la prudencia... (ZcF, Ak. VIII, 375-376).

Indicamos que las máximas prudenciales a las que recurre el *moralista político* requieren permanecer ocultas para prosperar en sus propósitos: si aquél pretende acrecentar su poder —en detrimento del derecho—, es evidente que las tácticas a las que apela no podrían hacerse públicas, pues en tal caso sus intenciones no llegarían a realizarse. El secreto y la intriga son, pues, condiciones para el éxito de las estrategias del *moralista político*. En el marco de esta vindicación de una práctica política fundada en principios morales y orientada a la defensa de los derechos es formulado el PP.¹² Como observaremos, el PP pretende ofrecer un criterio “de fácil aplicación”, que permitiría establecer la injusticia de ciertas máximas, a saber: serán injustas aquellas máximas que no resistan la exigencia de la publicidad.

2. El PP como *criterio negativo* de justicia

Sobre la base de las observaciones previas, analizaremos, en esta sección, los alcances y límites del PP, para lo cual proponemos examinar, en primer lugar, su vinculación con el *imperativo categórico*; en segundo lugar, consideraremos los destinatarios potenciales del principio (es decir, quién o

¹² La subordinación de la política a la moral a la que Kant exhorta no es, en última instancia, sino una *subordinación de la política al derecho*, valor fundamental que debe inspirar toda práctica política legítima. A partir de premisas contractualistas, Kant concibe el orden civil como una institución humana cuya finalidad es garantizar derechos naturales, a través de leyes públicas y de un poder público que garantice su cumplimiento. Si la garantía de esos derechos no es asumida como el principio fundamental de la acción política, no puede haber justicia: el ejercicio del poder político se tornará arbitrario e ilícito, pues quedará suprimida la única condición bajo la cual puede ser legítima la restricción de nuestras libertades. En tal sentido señala Kant que una práctica política que desestima los principios de la moralidad *vuelve la espalda al derecho* y ello conduce inevitablemente a la inequidad, tanto en el ámbito del Derecho político como en el ámbito del Derecho internacional.

quiénes deberían aplicarlo) y, por otra parte, a qué tipo de *público* hace referencia la noción de *publicidad* que el principio invoca; finalmente, consideraremos la relación del PP con el principio del *contrato originario* y otros principios afines, invocados en diversos escritos en los que Kant apela a la noción de *consentimiento público* como criterio para establecer la legitimidad de las leyes o de las acciones del gobernante. Luego de analizar el PP atendiendo a los aspectos mencionados, en la tercera y última sección presentaremos los presupuestos normativos bajo los cuales Kant aborda estas cuestiones, presupuestos que, según entendemos, permiten identificar el alcance de este, esto es: el ámbito en el que el principio puede resultar válido o eficaz.

En el segundo apartado del Apéndice de *Hacia la paz perpetua*, Kant presenta el PP como un principio de carácter formal:

Si del derecho público, tal como suelen pensarlo habitualmente los juristas, conforme a las diversas relaciones de los seres humanos en el Estado o también de los Estados entre sí, abstraigo toda *materia*, solo me queda entonces la *forma de la publicidad*, cuya posibilidad se ve comprendida en cualquier pretensión jurídica, dado que sin ella no habría ninguna justicia, que solo cabe pensar como *publicable*, ni por lo tanto tampoco habría ningún derecho, que solo se otorga desde la justicia (ZeF, Ak. VIII 381).¹³

Entendido como criterio *formal* que permite establecer la injusticia de ciertas acciones referidas al derecho de otros individuos, el PP no exige considerar la *materia* de tales acciones —esto es: la intención o finalidad concreta que tales acciones persiguen—, sino solo exige considerar su *forma*, es decir, evaluar si la máxima en la que se funda la acción podría hacerse pública sin despertar un rechazo unánime. En tal sentido el PP es

¹³ Ya en el primer apartado del Apéndice señala Kant la importancia de privilegiar la perspectiva *formal* en detrimento de la *material*, para un correcto tratamiento de las cuestiones referidas a la moral y al derecho: “Para conciliar la filosofía práctica consigo misma es preciso resolver antes la cuestión de si en los cometidos de la razón ha de comenzarse por su *principio material*, el *fin* en cuanto objeto del arbitrio, o por su *principio formal*, es decir, por aquel principio emplazado sobre la libertad en las relaciones externas y que dice así: “Obra de tal modo que puedas querer que tu máxima deba devenir una ley universal, sea cual fuere el fin. Sin lugar a dudas, este último principio formal tiene que preceder al otro, puesto que posee como principio del derecho una necesidad incondicionada, mientras que el primer principio solo es obligatorio bajo la presunción de las condiciones empíricas del fin propuesto, es decir, de su realización...” (ZeF, Ak. VIII, 376-377).

caracterizado como un *principio a priori de la razón* o *principio transcendental*:

Cualquier pretensión jurídica ha de tener esta disposición a la publicidad, toda vez que la publicidad puede suministrar un criterio *a priori* de la razón, al ser muy fácil de juzgar si se da en un caso dado y permitir al usuario juzgar si esa pretensión concuerda o no con ella, reconociéndose de inmediato la falsedad o lo que viene a ser lo mismo la ilegalidad de tal pretensión jurídica gracias a un experimento de la razón pura, por decirlo así. Una vez hecha abstracción de todo lo empírico que contiene el concepto de derecho político y el derecho de gentes [...], cabe denominar *fórmula transcendental* del derecho público al siguiente principio: “Todas las acciones referidas al derecho de otros seres humanos que no sean compatibles con la publicidad son injustas” (ZeF, Ak. VIII. 381).

Kant observa que el PP no es un principio *ético*, sino *jurídico*, por cuanto hace referencia, no a las acciones humanas en general, sino específicamente a aquellas acciones que afectan al derecho de otros y pueden calificarse, por consiguiente, como *justas* o *injustas*:

una máxima que no quepa *explicitar* sin frustrar al mismo tiempo mi propio propósito y que por lo tanto haya de permanecer *secreta* para tener éxito, de modo que no me quepa *confesarla públicamente* sin suscitar indefectiblemente con ello la oposición de todos contra mi designio, es una máxima cuya iniquidad se reconoce *a priori* gracias a esa necesaria y universal reacción de todos en mi contra motivada por la injusticia con que se ve amenazado cada cual. Por añadidura es un principio meramente *negativo*, que solo sirve para reconocer por medio del mismo lo que *no* es *justo* para otro. Al igual que un axioma es cierto, indemostrable y además fácil de aplicar, como vienen a constatar los siguientes ejemplos del derecho público (ZeF, Ak. VIII, 382).¹⁴

¹⁴ A propósito del carácter indemostrable del PP, señala Williams que el principio resulta evidente para cualquier sujeto racional y, por tanto, no requiere de demostración: si se asume una perspectiva racional, podrá advertirse sin dificultad que una máxima política que no resista hacerse pública es incompatible con la justicia (1983, p. 151). Ahora bien, pese al carácter indemostrable del PP, Kant propone una serie de ejemplos a fin de ilustrar el modo en que ha de ser aplicado. El primero de esos ejemplos se inscribe en el ámbito del Derecho político y alude a la acción revolucionaria: si la intención de impulsar una revolución se hiciera pública, la acción no llegaría a realizarse (de allí que la máxima en la que se basa toda acción revolucionaria deba permanecer secreta para que la acción prospere, y esto evidencia la injusticia de tal acción). Los ejemplos propuestos en relación con el ámbito del Derecho de gentes se refieren a la intención de Estados pequeños de unirse para confrontar a un Estado más poderoso, o a la intención de un Estado poderoso de someter a Estados más pequeños: si se anunciaran públicamente

Un primer aspecto que cabría considerar a fin de interpretar correctamente el sentido y alcance del PP concierne a su relación con el *imperativo categórico*. Dado que la máxima en la que se basa toda acción humana en general debe satisfacer —sostiene Kant— la exigencia de una concordancia con la ley moral, podría considerarse el PP como una suerte de especificación del *imperativo*, referida a las acciones políticas en particular.¹⁵ Lo que avalaría, hasta cierto punto, esta interpretación, es la noción de una *posible universalización de las máximas* invocada en la primera formulación del *imperativo categórico*: “obra según aquella máxima por la cual puedas querer que al mismo tiempo se convierta en una ley universal” (GMS, Ak. IV, 421). Al igual que esta primera fórmula del *imperativo*, el PP exigiría, tácitamente, un *posible consentimiento universal* como criterio para establecer, no ya el *valor moral* de cierta acción, sino su *justicia*; dado que el carácter justo de la acción se da a partir de su conformidad con el derecho, y puesto que lo concordante con el derecho ostenta un valor moral, el PP podría ser interpretado como una versión específica del *imperativo categórico*.

Ahora bien, si examinamos la cuestión con mayor detenimiento, podremos constatar que el PP no invoca, en rigor, un *posible consentimiento universal*, sino antes bien un *posible rechazo universal*, a partir del cual cabe prever que la acción tendería a ser impedida —en este sentido señala Kant que puede considerarse injusta aquella acción cuya máxima, al hacerse pública, *frustraría sus propósitos*—.¹⁶ Por otra parte, al formular el PP, el

tales intenciones, los posibles afectados procurarían impedir la acción —nuevamente: se trata de máximas que deben mantenerse ocultas para que la acción pueda llevarse a cabo—.

¹⁵ Esta es la interpretación sostenida por Davis, quien observa que, tanto en la primera formulación del *imperativo categórico* como en la del PP, se halla en juego lo que el intérprete caracteriza como *test de autodestrucción*, basado en la premisa —antropológica y metafísica— de que el mal se destruye a sí mismo (Davis, 1991, pp. 410ss.). Si se traslada esta noción de *autodestrucción del mal* al análisis del PP, podría afirmarse que una acción cuya máxima no podría ser convalidada por todos se *autodestruye*, esto es: la acción resulta inviable precisamente a raíz del rechazo unánime que despertará en caso de hacerse pública. Por nuestra parte, consideramos que la formulación del *imperativo categórico* no apela tanto a la noción de *autodestrucción del mal*, sino en todo caso a la idea de *autocontradicción*: en efecto, para que una máxima resulte moralmente aceptable no debe contradecirse a sí misma, o —formulado en términos positivos— la máxima debe estar libre de contradicción *en este sentido*: no puedo querer la máxima y a la vez no querer que los demás la invoquen (como fundamento de sus acciones): actuar moralmente es, por ende, actuar en base a una máxima *que pueda querer como ley universal*. Más allá de esta observación, consideramos que la propuesta de Davis (su consideración del PP como una especificación del *imperativo categórico*) no es del todo acertada, pues no permite aprehender el sentido y alcance específico de dicho principio.

¹⁶ La noción de *consentimiento* no se halla presente en el *imperativo categórico*, sino la idea de una *posible universalización* de la máxima, como criterio que garantiza su concordancia con la ley moral objetiva. La noción de un *consentimiento universal* sí resulta invocada, en cambio, en el principio de contrato originario, desarrollada por Kant en TP, así como en su formulación del principio de una

filósofo observa de manera explícita que no cabe inferir, a partir del mismo, que toda máxima *publicitable* es, por el mero hecho de serlo, *justa*: el principio es puramente *negativo* —no permite identificar si ciertas acciones *son justas*, sino solo establecer cuáles *no lo son*—. Ahora bien, puesto que se trata aquí de un *criterio negativo*, ¿hasta qué punto cabría interpretarlo como una especificación del *imperativo categórico*?

Por nuestra parte, consideramos que esa interpretación no es acertada, y ello por varios motivos. En primer lugar, la moral —en sentido amplio— abarca, en la filosofía práctica kantiana, tanto a la ética como al derecho, y el *imperativo* es el principio fundamental que regula el valor moral de *toda acción humana en general* —*i.e.* de las acciones éticas y jurídicas y, cabría añadir, de las acciones políticas—. Éstas últimas deben regirse, al igual que toda acción en general, por el *imperativo*, sin necesidad de un principio específico diverso. En segundo lugar, mientras que el *imperativo* alude a una posible universalización de la máxima como criterio para establecer el valor moral de la acción, el PP establece el posible *rechazo unánime* de una máxima como condición para establecer la injusticia de la acción. En tercer lugar, en la formulación del *imperativo categórico* no se invoca, en rigor, la noción de *consentimiento*, sino la de *universalidad*: la ley moral no exige que todos *pudiesen consentir* la máxima de mi acción para establecer a partir de ello su moralidad, *i.e.* su concordancia con la ley moral objetiva, sino solo exige que yo pueda querer que mi máxima se *universalice*, esto es, que pueda tornarse ley universal.¹⁷ Por último, el imperativo y el PP regulan ámbitos diversos de la libertad: aquél regula la totalidad de las acciones humanas en cuanto resultado de la *libertad interna* (es decir, le concierne la relación entre la máxima subjetiva y la ley moral objetiva), mientras que el PP regula la *libertad externa*, esto es, se refiere a aquellas acciones humanas que afectan

voluntad general (o *voluntad unida del pueblo*) como origen del poder soberano y como criterio de legitimidad a las acciones del gobernante, principio, esbozado en WA, en TP y en MS. A tales principios (y su relación con el PP) haremos mayor referencia hacia el final de esta sección.

¹⁷ Cabe señalar que, en una de las reflexiones incluidas en el legado manuscrito, Kant propone una formulación del *imperativo categórico* en la que alude a un consentimiento o aprobación posibles como criterio para establecer el valor moral de la acción, y se refiere allí al deber de actuar de manera tal que, en caso de hacerse pública la acción realizada, quien la hubiera cometido pudiese ser respetado, tolerado y amado (véase Refl. 7082, Ak. XIX, 698). Esta fórmula no es equivalente, sin embargo, a aquella presentada en los textos canónicos de la filosofía práctica kantiana, y pese a invocar la idea de una (posible) aprobación o consentimiento público, no habilita, según entendemos, la interpretación del PP como una versión específica del *imperativo*.

a la libertad o al derecho de otros.¹⁸ Por tal motivo, las acciones que caen bajo la regulación del PP no constituyen, en rigor, un subconjunto incluido en el conjunto de las acciones en general —a partir de lo cual quedaría justificada la caracterización del PP como una *especificación del imperativo*—. Consideramos, pues, que la interpretación del PP como una suerte de *especificación* de imperativo categórico resulta equívoca, pues no permite captar la especificidad propia del PP como *condición negativa de la justicia*.

Un segundo aspecto para considerar se halla vinculado al “destinatario” hipotético del PP, es decir, a aquel o aquellos que deberían aplicarlo, cuestión vinculada, a su vez, con otra de carácter más general, ligada al tipo de prácticas políticas que el principio tiende a promover. Coincidimos con Davis cuando señala que el PP está destinado ante todo al gobernante o al legislador, quienes lo aplicarán a través de una suerte de “experimento mental”, que consiste, según indicamos, en considerar la hipotética reacción del *público* ante la máxima de una acción. Ese *público* (al que cabría identificar con *el pueblo*, pues el principio invoca un posible rechazo *unánime* ante cierta máxima o cierta acción) estaría constituido por *sujetos racionales*, quienes no estarían dispuestos a aceptar que fuesen vulnerados sus derechos, y rechazarían, por tanto, toda acción que comprometiera tales derechos (Davis, 1992, p. 413). Estos sujetos puramente racionales constituyen, desde luego, un *público ideal*, que impugnaría, de manera unánime, las intenciones o acciones injustas del gobernante.¹⁹ Resulta evidente que el PP no alude a un rechazo *real* (manifestado por un público *real*), sino a un *posible* rechazo, que tendría lugar en el caso hipotético de que los miembros de la comunidad política fuesen consultados. El carácter *ideal*

¹⁸ La distinción, formulada en *La metafísica de las costumbres*, entre *libertad interna* y *libertad externa*, y la consiguiente diferenciación entre el ámbito ético y el jurídico, permite advertir que ambos principios regulan una dimensión diferente de la acción libre (MS, Ak. VI, 218-221). Dentro del ámbito de las acciones humanas en general se inscriben tanto las acciones éticas (libertad interna) como las acciones jurídicas (libertad externa). El *imperativo* rige para ambos tipos de acciones *en lo que atañe a su valor moral*, mientras que el PP rige únicamente para las acciones jurídicas, mas no establece la moralidad de la acción (en un sentido específico), sino su justicia, *i.e.* su concordancia con el derecho. Por supuesto, toda acción justa ostenta además un valor moral; sin embargo —insistimos— la justicia de una acción no constituye una mera *especificación* del valor moral de dicha acción.

¹⁹ Se asume aquí, en efecto, que los miembros de la sociedad civil (en el ámbito del Derecho político) o bien los Estados (en el ámbito del Derecho de gentes) son actores racionales (Davis, 1992, pp. 416-417), suposición que pone en evidencia el carácter *ideal* de la comunidad política de la que se trata: en efecto, no cabe suponer una sociedad civil real integrada por individuos racionales que aprobaran o rechazaran, de manera unánime, las acciones políticas de quienes ejercen el poder, ni tampoco una comunidad internacional de Estados en la que tuviera lugar semejante concordancia. Como observaremos en la sección siguiente, una manera de salvar la dificultad referida a la posible eficacia empírica del PP consiste en interpretarlo en clave normativa.

del rechazo (o, inversamente, de la ausencia de consentimiento) deja fuera de discusión toda cuestión relativa a las condiciones bajo las que podría darse un consentimiento unánime real respecto de cierta acción política.²⁰ A partir de esta observación, podrían surgir reparos respecto de las consecuencias o proyecciones del PP en el ámbito de la comunidad política *real*, cuestión a la que haremos referencia en la sección siguiente. Por el momento, basta con señalar que el PP está dirigido, ante todo, a los gobernantes (no al *público*) y son ellos quienes deberán aplicarlo; por otra parte, el *público* —que rechazaría, o bien aprobaría, la máxima en la que se sustenta cierta acción del gobernante— no es un *público real*, sino *ideal*; de allí que, a nuestro juicio, no resulte acertado derivar consecuencias democráticas a partir del principio en cuestión.²¹

Una interpretación diversa a la que aquí sugerimos es propuesta por Williams, quien observa que, al reivindicar en diversos escritos la libertad de expresión (véase TP, Ak. VIII, 304), Kant estaría demandando un consentimiento real por parte de los ciudadanos, que deberán velar por que sus gobernantes garanticen los derechos cuya defensa les ha sido encomendada. La autoridad política del soberano —señala Williams— se deriva del pueblo, el cual, a través del *contrato originario*, ha delegado en aquél el poder necesario para garantizar el cumplimiento de las leyes y, con ello, el ejercicio de los derechos naturales; a partir de ello cabría interpretar el PP como un principio que permite establecer la justicia de aquellas acciones del gobernante que efectivamente *respondan a las demandas del pueblo* (Williams, 1983, p. 152).²²

²⁰ Como observaremos al final de esta sección, los principios de *contrato originario* y de *voluntad general* también operan como principios de legitimidad fundados en la idea de un consentimiento *posible*, no en la idea de un consentimiento *actual*. Tanto Kant como otros contractualistas modernos —Locke y Rousseau, entre ellos— invocan el *consentimiento* público como criterio de legitimidad (de las leyes o de las acciones del gobernante). Sin embargo, en el caso de Kant se alude a la mera *posibilidad* de un consentimiento general, lo cual supone, desde luego, importantes diferencias en relación con la idea de consentimiento reivindicada en los textos rousseauianos. Véase Beade (2013, pp. 59-84).

²¹ En un interesante artículo acerca de las diversas concepciones del *público* en los escritos político-jurídicos kantianos, Davis observa que el *público* implicado en la formulación del PP no es el *público* constituido por el *mundo de los lectores* (WA), ni el aquél constituido por la comunidad académica o filosófica (SF), ni desde luego el *pueblo* entendido como comunidad empírica, sino que se trata allí de un *público ideal* constituido por sujetos puramente racionales, que no tolerarían acciones gubernamentales que vulnerasen sus derechos, en el caso hipotético de que fuesen consultados (Davis, 1992, pp. 180s.).

²² Davis considera que la interpretación de Williams es incorrecta en todos los aspectos relevantes, e insiste en que el PP no requiere de un consentimiento real, ni exige que el gobernante atienda a demandas sociales empíricamente dadas (1992, pp. 417-418). Si bien a partir de la idea de *contrato*

Por nuestra parte, entendemos que el PP, tal como Kant lo concibe, no exige la implementación de mecanismos democráticos vinculados a la construcción colectiva del consenso (véase Davis, 1991, p. 419):²³ no requiere que el pueblo valide las decisiones del gobernante, ni tampoco debería ser invocado por aquél a fin de reclamar al poder político que rinda cuenta de sus acciones.²⁴ De manera similar, los principios de *contrato originario*, de *voluntad general* y de *consentimiento* esbozados en los escritos *Respuesta a la pregunta: qué es la Ilustración* (WA), *En torno al tópico: Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica* (TP) y *La metafísica de las costumbres* (MS), parecen estar destinados para uso exclusivo del gobernante, y no autorizan al pueblo a emitir juicio acerca del modo en que es administrada la constitución. Antes de concluir esta sección, analizaremos brevemente estos principios, a fin de considerar su relación con el PP.

En *Respuesta a la pregunta: ¿qué es la Ilustración?*, Kant hace referencia implícita a la idea de un *consentimiento* posible, en el contexto de una discusión acerca de las condiciones requeridas para el avance de la Ilustración. Allí observa que el destino de la naturaleza humana consiste en progresar, y que un aplazo intencional de ese progreso por parte del poder público implicaría vulnerar un *derecho sagrado* de la humanidad (WA, Ak. VIII, 39). En este marco, señala que

social cabría inferir que el pueblo conserva la capacidad de juzgar el modo en que el gobierno administra las leyes, Kant niega explícitamente que esa consecuencia pueda ser derivada de la noción de *contrato*: una vez delegado el poder en favor del representante, el pueblo ya no tiene derecho a juzgar acerca del modo en que se administra la constitución, sino que debe simplemente obedecer (TP, Ak. VIII, 300). Por nuestra parte, consideramos que las objeciones de Davis a la interpretación propuesta por Williams son acertadas, y que el PP, tal como Kant lo formula, no concede al pueblo la capacidad de oponer resistencia a las acciones o decisiones de quienes ejercen el poder político. Esto no implica, sin embargo, que el principio carezca de validez o aplicación prácticas: por el contrario, observaremos que su validez en el dominio empírico puede advertirse si se considera el marco normativo en el que el principio es formulado,

²³ Cabe señalar, sin embargo, que la concepción kantiana del *uso público de la razón* sí podría ser interpretada en esa línea, y esta es la lectura que proponen, de hecho, otros intérpretes, O'Neill, entre ellos. Así señala la autora que la idea de *razón pública*, idea que “aporta la base para justificar pretensiones normativas, incluyendo pretensiones éticas y políticas fundamentales, ha adquirido una nueva resonancia en las últimas décadas” (O'Neill, 2016, p. 308). Sin embargo, no resulta claro en qué sentido el carácter público del razonamiento puede dar lugar a una justificación colectiva de las normas que rigen la sociedad civil. Para un análisis de esta cuestión, véase O'Neill (2016, pp. 309ss).

²⁴ Si bien Kant reivindica el derecho de los individuos de manifestar públicamente —a través de escritos— sus críticas acerca del modo en que se administra la constitución y declara que la exigencia de obediencia sin libertad de expresión resulta opresiva (Williams, 1983, pp. 152s.), el pueblo no puede oponer resistencia activa al poder del gobernante ni está autorizado a invocar el principio del *contrato social* (o el PP) para justificar actos de rebelión. Para un análisis de los argumentos aducidos por Kant en su impugnación kantiana del derecho de resistencia, véase Beade (2014a, pp. 259-294).

lo que a un pueblo no le resulta lícito decidir sobre sí mismo, menos aún le cabe decidirlo a un monarca sobre el pueblo; porque su autoridad legislativa descansa precisamente en que reúne la voluntad íntegra del pueblo en la suya propia (WA, Ak. VIII, 39-40).

Más allá de que el pasaje presenta cierta ambigüedad en lo que respecta a la figura del monarca y su *autoridad legislativa* (autoridad que no correspondería, en rigor, al monarca —como miembro del poder ejecutivo— sino al poder legislativo), interesa destacar aquí la apelación a la idea de una *voluntad íntegra del pueblo* como principio a partir del cual puede establecerse la legitimidad de una acción gubernamental: la voluntad del monarca *no debería ser otra* que la del pueblo, lo que equivale a afirmar que las decisiones de aquél deberían coincidir con aquello que el pueblo decidiría sobre sí mismo, si estuviese en condiciones de hacerlo.

El principio de representación política —entendido en clave contractualista— implica que quienes ejercen el poder político deben gobernar según los intereses de aquellos a los que representa. De aquí se deriva, naturalmente, un principio de *consentimiento*: el gobernante deberá proceder de manera tal que sus acciones puedan ser consentidas por el pueblo, ya que el poder de aquél se origina en un *contrato* voluntario de los miembros de la comunidad, quienes deciden ceder una parte de su libertad natural a fin de constituir tal poder, con el propósito de que sea garantizado el ejercicio de sus derechos. Ahora bien, pese a que en el pasaje citado Kant no alude de manera explícita a la noción de consentimiento, resulta claro que se invoca allí, implícitamente, un consentimiento *ideal* (no un consentimiento *real* o *actual*): en efecto la *voluntad íntegra del pueblo* es una *idea*, una abstracción teórica, no solo porque resultaría sumamente complejo que el gobernante consultara al pueblo en cada una de sus decisiones, sino además porque la *voluntad unida del pueblo* —*i.e.* el consentimiento *unánime* de los miembros de la comunidad política— solo puede darse *idealmente*. En el pasaje citado subyace, pues, la idea de un *consentimiento posible*, como criterio general que permitiría establecer *a priori* la justicia o legitimidad de las acciones del gobernante.

En el escrito *En torno al tópico: Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica*, Kant invoca, una vez más, el mencionado principio, esta vez en el marco de una discusión acerca del *contrato originario*

y de los fundamentos *a priori* de toda constitución civil legítima —*libertad, igualdad e independencia civil*—. Luego de establecer el sentido y alcance de la idea de *contrato*, y de argumentar en contra del *derecho de resistencia* (derivado, por algunos autores, a partir de dicha idea), el filósofo reivindica el derecho de libre expresión, caracterizándolo como “el único paladín de los derechos del pueblo” (TP, Ak. VIII, 304).²⁵ El derecho del súbdito de dar a conocer públicamente su opinión acerca de lo que se considere injusto en las disposiciones del gobierno es un *derecho inalienable* del ser humano, y “siempre que se mantenga dentro de los límites del respeto y el amor a la constitución en que se vive”, impone un límite a las acciones del gobernante, que en ningún caso deben vulnerar ese derecho fundamental. En ese contexto, Kant reformula el principio esbozado, años antes, en el escrito sobre la Ilustración, y declara que “el principio universal con que un pueblo ha de juzgar sus derechos *negativamente* [...] está contenido en esta sentencia: lo que un pueblo no puede decidir sobre sí mismo, tampoco puede decidirlo el legislador sobre el pueblo” (TP, Ak. VIII, 304). Tanto en el texto de 1784 como en este escrito de 1793, el consentimiento (ideal) del pueblo es invocado como un criterio que debe ser aplicado por el gobernante a fin de asegurar la legitimidad de sus acciones o decisiones: siendo la tarea propia de éste velar por los derechos del pueblo, cualquier acción que implicase una violación de tales derechos, deberá considerarse injusta.

En el mismo escrito Kant introduce un principio análogo, para establecer, no ya la legitimidad de las acciones del gobernante, sino la legitimidad de las leyes. Al referirse al *contrato originario* o *pacto social*, entendido como coalición de las voluntades particulares para constituir una voluntad comunitaria y pública, señala que se trata aquí una

²⁵ Más adelante añade: “En toda comunidad tiene que haber una obediencia sujeta al mecanismo de la constitución estatal, con arreglo a leyes coactivas (que conciernen a todos), pero a la vez tiene que haber un *espíritu de libertad*” (TP, Ak. VIII, 305). La exigencia de obediencia incondicionada a las leyes sin que reine un *espíritu de libertad* resultará opresiva e ilegítima, ya que “la intercomunicación es una vocación natural de la Humanidad”, un derecho sagrado e inalienable. Cabe señalar que el derecho de libre expresión y el derecho de libre pensamiento son concebidos, por Kant, como derechos complementarios (véase WDO, Ak. VIII, 144; Refl. 2565, Ak. XVI, 419; Refl. 2564, Ak. XVI, 418-419; Refl. 2566, Ak. XVI, 419-420). La noción de una razón *comunicativa y participativa* alude a la exigencia de una discusión colectiva y pública como instancia necesaria a fin de garantizar la objetividad de los juicios individuales. Véase Deligiorgi (2005, pp. 143-144, 2002, pp. 143-159) y Beade (2014c, pp. 79-105).

mera idea de la razón que tiene, sin embargo, su indudable realidad (práctica), a saber, la de obligar a todo legislador a que dicte sus leyes como si éstas *podieran* haber emanado de la voluntad unida de todo un pueblo, y a que considere a cada súbdito, en la medida en que éste quiera ser ciudadano, como si hubiera expresado su acuerdo con una voluntad tal. Pues ahí se haya la piedra de toque de la legitimidad de toda ley pública (TP, Ak. VIII, 297).

Si fuera *imposible* a todo un pueblo otorgar su conformidad respecto de una ley, ésta no será legítima; pero si fuese *al menos posible* prestar tal conformidad, deberá aceptarse su legitimidad. Ahora bien, si el legislador incumpliese esta idea de *contrato* (si dictara una ley que no podría recibir consentimiento unánime), aun así, el pueblo estaría obligado a obedecerla, ya que éste “no sigue teniendo el derecho de emitir constantemente juicio sobre cómo debe ser administrada tal constitución” (TP, Ak. VIII, 299). El poder público es irresistible, y la idea de un *contrato originario* en modo alguno autoriza a los súbditos a rebelarse contra la autoridad pública. Nuevamente, se trata aquí de un principio que permite establecer *a priori* la legitimidad de las leyes, pero que no autoriza al pueblo a desobedecerlas, y en tal sentido aclara Kant que el *contrato* es una *idea de la razón*, un concepto que, si bien posee carácter vinculante para el legislador, no concede al pueblo el derecho de rebelarse contra el poder político.

Finalmente, en *La metafísica de las costumbres*, Kant invoca, una vez más, el principio al que acabamos de hacer referencia. En el contexto de una discusión acerca de los efectos jurídicos que se derivan de la unión civil —y a propósito de las atribuciones propias del Jefe supremo del Estado—, señala que “lo que la voluntad unida del pueblo no decidiría nunca sobre sus funcionarios civiles, tampoco puede decidirlo sobre él [el pueblo] el jefe de Estado” (MS, Ak. VI, 328).²⁶

Este principio, invocado por Kant en diversos escritos, encuentra su justificación última en una concepción de la libertad como el derecho de no obedecer sino a aquellas leyes a las que se ha dado consentimiento (MS, Ak. VI, 314). Si bien Kant atribuye ese derecho fundamental al *ciudadano* (y no al *hombre* en general), cabe inferir, a partir del análisis de los principios contractualistas que dan sustento a su doctrina política, que solo bajo esa

²⁶ Más adelante reitera el mismo principio: “Lo que no puede decidir el pueblo (la totalidad de los súbditos) sobre sí mismo y sus componentes, tampoco puede el soberano decidirlo sobre el pueblo” (MS, Ak. VI, 329).

condición fundamental —la de un consentimiento unánime ideal respecto de las leyes y de las acciones de quienes las ejecutan— resulta posible articular la *sujeción a la ley* (y al poder público) con la *libertad*, el único derecho innato del ser humano (MS, Ak. VI, 237). La sujeción al sistema legal y político no limita esa libertad natural, inherente a todo hombre, en la medida en que se trata de una sujeción voluntaria, es decir, *consentida*; más aún: tal sujeción no obstaculiza la libertad, sino, por el contrario, la garantiza, bajo la condición de que el poder político sea ejercido en defensa de los legítimos derechos del pueblo, pues en éste reside el origen del poder soberano (MS, Ak. VI, 341).

Como es usual en las teorías contractualistas modernas, el consentimiento torna lícita la cesión de la libertad individual en favor de los poderes representantes y justifica la obediencia política. En pocas palabras: solo el consentimiento legitima la coacción estatal, y en tal sentido es invocado como un principio restrictivo para las acciones del gobernante. Pero el punto que nos interesa destacar aquí es que, en el marco de la doctrina político-jurídica kantiana, se trata de un consentimiento *ideal, posible* —y no *actual*—, y la idea de consentimiento no autoriza, por tanto, al pueblo a rebelarse en caso de un presunto incumplimiento del gobernante respecto de sus obligaciones para con el pueblo.²⁷

Sobre la base de estas consideraciones, podemos formular algunas conclusiones acerca de la relación entre el PP y los principios de *contrato originario* y *voluntad general*. Según indicamos, estos principios invocan la idea de un *consentimiento público ideal* como criterio para establecer la legitimidad de una ley o de una acción del gobernante, mientras que el PP (en su formulación negativa) no apela, en rigor, a ese *consentimiento público*

²⁷ Al dictar y ejecutar las leyes, los poderes públicos actúan *en representación de la voluntad unida del pueblo* (WA, Ak. VIII, 39-40; MS, Ak. VI, 315-316), y si bien el principio de un consentimiento universal, unánime, general, invocado en la noción de *la voluntad unida del pueblo* no puede ser realizado en el plano empírico, en una constitución civil republicana ese principio se traduce en aquel que otorga el poder de decisión al voto mayoritario. “Así, si no cabe esperar aquella unanimidad por parte de un pueblo entero, si todo cuanto podemos prever que se alcance es únicamente una mayoría de votos [...] resulta que este mismo principio, el de contentarse con la mayoría, en tanto principio aceptado por acuerdo general y consiguientemente, por medio de un contrato, tendría que ser el fundamento supremo del establecimiento de una constitución civil” (TP, Ak. VIII, 296). Si bien resultaría equívoco considerar el principio de consentimiento como un principio *democrático* —teniendo en cuenta las críticas que Kant formula, de manera explícita, a la democracia como régimen político o “forma de la soberanía” (véase Zef, Ak. VIII, 351-353)—, podríamos reconocerlo, sin embargo, como un principio fundamental de republicanismo, forma de gobierno asentada en la idea del derecho. En una constitución republicana el ejercicio del poder político estará orientado a la defensa y garantía de los derechos naturales del ser humano, y las acciones del gobernante deberán ser tales que pudiesen ser consentidas por la voluntad unida de todo el pueblo.

ideal respecto de las acciones del gobernante, sino que establece únicamente que aquella acción cuya máxima, en caso de ser publicitada, frustrara sus propósitos, será injusta.²⁸ Ahora bien, más allá de esta diferencia (que hace a la especificidad de estos diversos principios), se trata de principios vinculantes para el gobernante o el legislador, pero que no han de ser invocados, sin embargo, por el pueblo —como posible justificación de un acto de resistencia—. En el caso del PP, ni su formulación *negativa* ni su formulación *positiva* o *afirmativa*²⁹ impulsan mecanismos ligados a lo que —haciendo uso del vocabulario político actual— calificaríamos como *rendición de cuentas*.³⁰ Puede afirmarse, por consiguiente, que el principio carece de auténticas proyecciones democráticas, aunque no por ello debe negarse su relevancia, ligada —tal según veremos— a su sentido normativo.³¹

²⁸ Cabe señalar que no se sostiene aquí que tales máximas son injustas *porque* no admiten ser publicitadas, sino que la imposibilidad de que devengan públicas es una *señal* o *signo* de su injusticia; si aquéllas no pueden hacerse públicas es porque resultan contrarias al derecho, siendo esta incompatibilidad con el derecho aquello por lo que son *injustas*.

²⁹ Kant propone, en efecto, “otro principio del derecho público”, en este caso, afirmativo: “Todas las máximas que requieran de la publicidad para no frustrar su propósito coinciden unánimemente con el derecho y la política. Porque si no pueden alcanzar su fin sino mediante la publicidad, entonces tienen que ser conformes al fin general del público, la felicidad, con lo cual coinciden con la auténtica tarea de la política, cual es la de que el público esté contento con su situación. Pero si este fin *solo* debe conseguirse por medio de la publicidad, esto es, mediante la eliminación de toda desconfianza contra sus máximas, entonces también tienen que venir a concordar con el derecho del público, pues tan solo en ese derecho se posibilita la unión de todos los fines. Tengo que posponer para otra ocasión el ulterior desarrollo y explicación de este principio. Ahora solo señalo que es una fórmula trascendental a partir de la eliminación de todas las condiciones empíricas relativas a la teoría de la felicidad como materia de la ley y la mera consideración de la forma de la legalidad universal” (ZeF, Ak. VIII, 386). Esta segunda formulación (*positiva* o *afirmativa*) del PP recibe un tratamiento más breve que la primera: en este caso no se proponen ejemplos a fin de ilustrar su posible aplicación, y se aplaza su desarrollo “para otra ocasión”. Kant señala simplemente que, si se “eliminan” o suprimen las consideraciones relativas a la felicidad —tal como exige la perspectiva trascendental bajo la cual el filósofo aborda las cuestiones jurídico-políticas— se arriba entonces a esta *fórmula trascendental afirmativa*. Así como en el ámbito moral Kant rechaza toda consideración de la felicidad como un principio de la moralidad, así también en el ámbito político señala que los principios del buen gobierno no deben orientarse a la felicidad del pueblo, sino a la garantía de sus derechos (TP, Ak. VIII, 301; véase ZeF, Ak. VIII, 379).

³⁰ Mientras la primera fórmula permite establecer la injusticia de ciertas máximas, la segunda propone un criterio para establecer su justicia: si una máxima *necesita ser hecha pública para que la acción prospere*, entonces es justa. En su análisis de esta segunda formulación (positiva) del PP, Williams observa que de esta fórmula cabe inferir que, para que una política de gobierno sea justa, no solo debe ser pasivamente aceptada por el pueblo, sino que debe ser *activamente* apoyada por él. Esta segunda formulación del PP estaría orientada para uso del pueblo, que podría invocarla a fin de juzgar si el soberano ha actuado en defensa de los genuinos intereses de la comunidad (Williams, 1983, p. 152). Por nuestra parte, no coincidimos con esta interpretación: tanto la primera como la segunda fórmula están destinadas, según entendemos, para uso de quienes ejercen el poder político; y el principio de desaprobación pública o de consentimiento público invocado en ambos casos es de carácter *ideal*, tal como hemos señalado en nuestro análisis previo.

³¹ La concepción de la publicidad como principio de legitimidad de los actos de gobierno —y como dimensión esencial del Estado de derecho—, surge en el pensamiento filosófico-político moderno y ha tenido un notable impacto desde entonces. Señala Garzón Valdés, a propósito de este punto, que la

3. El PP en el contexto de una metafísica jurídica normativa

En la sección anterior hemos señalado que el carácter meramente *ideal* del *público* tácitamente implicado en la formulación del PP plantea dificultades en lo que respecta a su posible eficacia empírica: en efecto, si se trata de allí de una comunidad hipotética de individuos racionales —que rechazarían o consentirían de manera unánime ciertas máximas—,³² ¿hasta dónde alcanzan las implicancias prácticas del principio y en qué medida puede resultar útil en el ámbito de la *praxis* política concreta?

Una posible respuesta a esta pregunta puede esbozarse si consideramos el carácter normativo del PP. En primer lugar, este principio no describe algo que *de hecho* suceda ni exige, según indicamos, una condena o desaprobación empírica como criterio para establecer la injusticia de una acción política, sino que se limita a establecer aquello *que debería* suceder en un plano ideal (aquello que aprobaría o rechazaría una comunidad política cuyos integrantes juzgaran las acciones de quienes ejercen el poder político a partir de criterios puramente racionales). Consideramos que la validez del PP debe evaluarse en función de este sentido normativo: formulado al interior de una teoría jurídico-política que procura establecer *lo que debe suceder* (según

mayoría de las constituciones modernas de los Estados democráticos incluyen disposiciones expresamente referidas a la exigencia de publicidad en el proceso jurídico-político (Garzón Valdés, 1993, pp. 77s.). La delimitación pública de lo justo y lo injusto es el fundamento de la seguridad jurídica. El carácter público de las sesiones parlamentarias expresa esa noción básica de las monarquías constitucionales modernas y de las repúblicas democráticas contemporáneas. El carácter público de las decisiones presupuestarias, el derecho de expresión entendido como derecho de comunicar las propias ideas sin ser censurado por ello, o de brindar o recibir información, los mecanismos vinculados a la rendición de cuentas (como instancia decisiva para el funcionamiento de la democracia) fueron configurando una idea de la publicidad del proceso político. Como observa Garzón Valdés, esta noción kantiana ha sido recuperada en algunas de las teorías contemporáneas de la justicia: “El principio de publicidad se convierte en Kant, por razones conceptuales, en principio de legitimidad: por definición, sólo aquellas acciones y propósitos que pueden ser expresados abiertamente son legítimos. También, según John Rawls [...], la condición de la publicidad es fundamental para justificar las reglas y las demás instituciones con la ayuda de un consenso hipotético. La idea de consenso presupone el conocimiento de aquello a lo que se consiente. Cuando se trata de un consenso hipotético, como el supuesto por las teorías contractualistas de orientación kantiana, la publicidad es condición necesaria del consenso justificante” (1993, p. 80). Como principio normativo, el PP “exige la «accesibilidad» a los actos de gobierno [...] la publicidad es una propiedad disposicional del Estado de derecho democrático que se pone de manifiesto cada vez que quienes gozan del derecho de información hacen uso de este derecho” (1993, p. 81). “Justamente porque la publicidad es un principio normativo puede servir como criterio para juzgar acerca de la calidad democrática de un sistema político: cuando está presente se habla de razón de derecho, cuando está ausente, de razón de Estado” (1993, p. 83).

³² Quienes integran *el pueblo* —entendido no ya como comunidad *ideal* de seres racionales, sino como comunidad *real*— no coincidirían en su aceptación o rechazo ante cierta acción o decisión política: la unanimidad es altamente improbable en el plano empírico, de allí que el principio de una *voluntad general* (o una *voluntad unida del pueblo*) da lugar al principio de la mayoría, que reconoce en la elección mayoritaria un reflejo (imperfecto o limitado) de una *voluntad general*.

principios puramente racionales), el principio establece condiciones que deberían satisfacer, idealmente, las acciones para ser consideradas justas. Dado que los miembros de una comunidad política real no actúan de manera puramente racional, ni evalúan las acciones de sus gobernantes según criterios puramente racionales (desligados de componentes afectivos, emocionales o ideológicos), solo en tanto nos situemos en esa perspectiva normativa el PP podrá reclamar validez como *criterio de justicia*.

Como hemos observado en la primera sección, Kant establece este *principio trascendental del Derecho público* en el contexto de una reflexión acerca de la relación entre la política y la moral (en vistas a la posibilidad de una *paz perpetua* entre los Estados). Kant aborda este problema —al igual que otros importantes problemas político-jurídicos—, desde la perspectiva del *deber ser*: así concluye que la política *debe* subordinarse a la moral, y que ello es precisamente lo que se requiere como condición para una aproximación constante hacia el ideal de la paz internacional, a través de una consolidación gradual de instituciones del Derecho de gentes.³³ La acción política *debe* subordinarse a las exigencias de la moralidad, pues así lo ordena la razón, y una vez que se asume el carácter vinculante de los preceptos morales (que establecen cómo *debemos* actuar) carece de sentido alegar que no *podemos* satisfacer esa exigencia (ZcF, Ak. VIII, 370).

Ahora bien, destacar el sentido normativo del PP no implica afirmar negar su utilidad para guiarnos en el plano de las acciones políticas concretas. Muy por el contrario: las *ideas de la razón práctica*, caracterizadas por Kant como *principios regulativos* (*contrato originario, voluntad general, republicanism, cosmopolitismo, paz perpetua*) poseen carácter vinculante, esto es, son ideas representadas por la razón como *fin*es cuya realización constituye un *deber*; y en tal sentido resultan fundamentales para orientarnos en los procesos de transformación de las instituciones político-jurídicas (véase Beade, 2014d, pp. 473-492). Si bien los partidarios del realismo político suelen desestimar el enfoque normativo subestimando su eficacia a la hora de dar respuesta a problemas concretos de la vida política, se trata de un enfoque de enorme potencial para impulsar cambios en las instituciones civiles: en efecto, independientemente de los obstáculos que deberán sortearse en pos de una realización progresiva de ciertos ideales políticos, la

³³ Para un estudio de la propuesta kantiana orientada a esta consolidación del derecho de gentes, véase Kleingeld (2004, pp. 304-325).

representación clara de esos ideales permite idear estrategias que contribuyan a una realización progresiva (si bien parcial) del *ideal*.³⁴

Ahora bien, quizás el punto decisivo que debe considerarse a fin de captar el potencial de la perspectiva normativa sobre la que se asienta la totalidad de la filosofía práctica kantiana es que un *ideal* —una *idea de la razón*— no pierde su relevancia por el hecho de ser tal: muy por el contrario, es en virtud de su carácter modélico que se nos presenta como una tarea a realizar, como una meta cuya realización obliga a extremar los esfuerzos necesarios para avanzar hacia esa meta. En pocas palabras: en el carácter regulativo y vinculante de las *ideas de la razón* reside su auténtico potencial transformador.³⁵

A modo de ejemplo, consideremos la idea de una *paz perpetua*. Kant no sostiene que debemos creer en su factibilidad: solo indica que *debemos actuar según la idea de ese fin*, incluso cuando no existiese la menor probabilidad de que esa idea pudiese ser plenamente realizada.³⁶ Así señala, en *La metafísica de las costumbres*:

³⁴ Kant confía en que el *libre uso público de la razón* posibilitará avanzar en esa dirección. El desarrollo de una *razón pública, comunicativa y participativa* es, para el filósofo, una condición necesaria en el proceso de transformación política. Tanto en WA como en SF, Kant asigna al filósofo la función de servir al interés de la verdad y de defender los derechos del pueblo, a través de un libre análisis crítico, racional, capaz de identificar los defectos en la constitución política vigente y de proponer mejoras en vistas a al perfeccionamiento constante del orden jurídico-político. Esa labor crítica llevada a cabo por los filósofos deberá ser atendida por quienes ejercen el poder político, en quienes recae, finalmente, la responsabilidad de impulsar los cambios necesarios (véase Beade, 2014b). Para un análisis pormenorizado del rol que Kant asigna a los filósofos en el progreso político, véase Gerhardt (2009, pp. 284-302).

³⁵ Señala Laursen que el lenguaje kantiano de la *publicidad* conlleva un potencial subversivo, transformador. Kant amplía este concepto más allá del uso que se le daba en los círculos intelectuales de la época y lo integra en una teoría política en la que el concepto, pese a su carácter aparentemente inocuo, permitiría socavar las estructuras de poder e impulsar cambios alineados con los ideales republicanos (1986, p. 600).

³⁶ A propósito del carácter vinculante de la idea de *paz perpetua*, observa Kersting: “Kant no espera que pueda alcanzarse definitivamente una federación mundial estable que evite la guerra. Sin embargo, la paz perpetua es una idea regulativa, necesaria para la política. Sin la doctrina del bien político supremo, la filosofía política de Kant perdería su piedra angular. En la exigencia de la paz perpetua la razón práctica no es ilusoria, sino consecuente. Así como la sujeción de la política a la idea de la república es necesaria en sentido práctico, así también la sujeción de la política a la idea de la paz perpetua es un deber. Ambas exigencias, la exigencia política interna de una eventual republicanización y la exigencia política externa del esfuerzo incesante por establecer la paz, hallan fundamento en un mismo derecho humano innato. La legislación de la pura razón práctica exige categóricamente que trabajemos por la paz perpetua” [“Kant does not expect that a stable world federation that always ward off war can ever be attained. Nevertheless, perpetual peace is a necessary guiding idea for politics. Without the doctrine of the highest political good Kant’s political philosophy would remain without its keystone. In the demand for perpetual peace practical reason is not being fantastic, but consistent. Just as the subjection of politics to the idea of the republic is practically necessary, so the subjection of

la *paz perpetua* (el fin último del derecho de gentes en su totalidad) es ciertamente una idea irrealizable. Pero los principios políticos que tienden a realizar tales alianzas entre los Estados, en cuanto sirven para acercarse continuamente al estado de paz perpetua, no lo son, sino que son sin duda realizables, en la medida en que tal aproximación es una tarea fundada en el deber y, por tanto, también en el derecho de los hombres y de los Estados (MS, Ak, VI, 350).

Más adelante añade:

la razón práctico-moral expresa en nosotros su *veto* irrevocable: no debe haber guerra; ni guerra entre tú y yo en el estado de naturaleza, ni guerra entre nosotros como Estados [...]; porque éste no es el modo en que cada uno debe procurar su derecho. Por tanto, la cuestión no es ya la de saber si la paz perpetua es algo o es un absurdo, y si nos engañamos en nuestro juicio teórico si suponemos lo primero; sino que hemos de actuar con vistas a su establecimiento como si fuera algo que a lo mejor no es, y elaborar la constitución que nos parezca más idónea para lograrla [...]. Y aunque esto último –lo que concierne al cumplimiento de este propósito– quedara como un deseo irrealizable, no nos engañaríamos ciertamente al aceptar la máxima de obrar continuamente en esta dirección; porque esto es un deber... (MS, Ak, VI, 354).³⁷

politics to the idea of perpetual peace is also a duty. Both demands, the internal political demand of eventual republicanization and the external political demand of the unremitting effort to establish peace, are grounded in one and the same innate human right. The rightful legislation of pure practical reason categorically demands that we work for perpetual peace” (2006, pp. 363-364). El lenguaje normativo que impregna las reflexiones políticas kantianas conlleva un potencial transformador, en la medida en que exhorta a contribuir a la aproximación gradual hacia ciertos fines (la república, el derecho internacional, la paz), independientemente de los obstáculos que pudiesen surgir (y sin duda surgirán) en el proceso de su progresiva realización.

³⁷ En *Hacia la paz perpetua* Kant se refiere en términos análogos a este deber: “Ambos, el amor a la humanidad y el respeto por el *derecho* del ser humano, constituyen el deber, pero el primero solo es un deber *condicionado*, mientras que el segundo por el contrario es un deber *incondicionado* que obliga en términos absolutos y primero hay que asegurarse de no sobrepasar éste para tener aquel, abandonándose al dulce sentimiento del obrar benéfico. Con la moral en el primer sentido, en cuanto ética, viene a coincidir fácilmente la política, a la hora de sacrificar el derecho de los seres humanos en aras de sus jefes. Pero con la moral en el segundo sentido, en cuanto teoría del derecho, ante la que debería doblar su rodilla, la política encuentra muy raramente la ocasión de coincidir con ella y prefiere disputarle toda realidad adscribiendo todos los deberes a la pura benevolencia, Este ardor de una tenebrosa política sería fácilmente desbaratado por la filosofía gracias a la publicidad de aquellas máximas tuyas, con tal de que la política se atreviese a consentir que los filósofos no tengan trabas para la publicidad de sus propias máximas [...]. Si el deber, a la par que la esperanza fundada, de hacer realidad el estado de un derecho público, aunque solo sea en un acercamiento que progresa hacia el infinito, es la *paz perpetua*, sucesora de lo que hasta el momento se han denominado falsamente tratados de paz y que son estrictamente armisticios, ésta no es una vana idea, sino una tarea que acometida poco a poco puede aproximarse continuamente a su fin, porque es de esperar que los plazos en que acontezcan progresos homologables irán siendo cada vez más cortos” (Zef, Ak, VIII, 386). Como ha sido notado por algunos especialistas, la esperanza desempeña un rol importante en la concepción kantiana del progreso histórico (Aramayo, 2001, p. 69). El imperativo moral de la esperanza se articula, sin embargo,

Así como las ideas de *republicanismo*, *paz perpetua*, *cosmopolitismo* ostentan un potencial transformador en tanto principios normativos, así también el PP puede ser interpretado como norma, por cuanto establece qué condiciones deben satisfacer las máximas de las acciones políticas para evitar la injusticia. En efecto, el principio ofrece al gobernante un criterio que permite garantizar la concordancia de sus máximas con el concepto de *derecho*. Mientras las acciones del *moralista político* no satisfacen esa condición, y terminan por resultar funcionales al *status quo*, las prácticas del *político moral* encierran un potencial disruptivo, por cuanto se orientan al perfeccionamiento constante de las instituciones políticas y jurídicas.³⁸ Kant se refiere a ello de manera metafórica:

Término, el dios que custodia las fronteras de la moral, no cede ante *Júpiter*, custodio de las lindes del poder, ya que este último se ve sometido a su vez al destino, es decir, que la razón no cuenta con suficiente luz para abarcar de un vistazo la serie de causas predeterminantes que permitirían anticipar con seguridad el feliz o desdichado desenlace del hacer o dejar de hacer de los seres humanos con arreglo al mecanismo de la naturaleza, por mucho que tal previsión se compadezca con su deseo. Sin embargo, la razón sí nos ilumina siempre suficientemente sobre lo que se ha de hacer para permanecer en el carril del deber según las reglas de la sabiduría y cómo arribar con ello al fin final (ZeF, Ak. VIII, 370-371).

En conclusión, al igual que otros principios afines —a los que hemos hecho referencia a lo largo de estas páginas— el PP posee carácter vinculante. La exhortación a avanzar hacia una regulación jurídica de los conflictos entre los Estados —a través de una progresiva consolidación de las instituciones del Derecho internacional— es la respuesta que Kant ofrece como solución

con una concepción teleológica del devenir histórico asentada en la idea de una *Naturaleza providencial* que garantiza el progreso del género humano hacia un estado de mayor perfección, así como en la idea de disposiciones naturales orientadas a un perfeccionamiento progresivo (Wood, 2006, pp. 258ss.).

³⁸ “Así por ejemplo, un principio de la política moral es que un pueblo deba asociarse en un Estado únicamente según los conceptos jurídicos de la libertad y la igualdad, y este principio no se basa en la prudencia, sino en el deber. No merece la pena prestar oídos a los moralistas políticos, por mucho que mediten sobre el mecanismo natural de una masa humana al ingresar en sociedad, mecanismo que por cierto debilitaría esos principios y arruinaría su propósito, ni tampoco merece la pena prestar oídos a los ejemplos de constituciones mal organizadas en épocas antiguas y modernas, como v.g. las democracias sin sistema representativo, con los que intentar demostrar sus afirmaciones en sentido contrario. Y, sobre todo, no merecen ser escuchados porque una teoría tan nociva acerca del mal acaba por provocar ella misma lo que predice, al homologar a los seres humanos con el resto de las máquinas vivientes con que cohabitan, injertándoles con ello la conciencia de no ser seres libres y convertirles a su propio juicio en los seres más miserables del mundo” (ZeF, Ak. VIII, 378).

al problema la guerra, el *mal político supremo* (véase Lutz-Bachmann, 1997, pp. 73s.). Si no logramos conciliar la política con la moral, la paz no será posible. En este contexto el PP revela su sentido y alcance: garantizar prácticas políticas acordes con el concepto de derecho, tanto en el plano del Derecho político como en el ámbito del Derecho internacional, es condición última para avanzar hacia una convivencia pacífica de los Estados. Las máximas políticas que soporten la exigencia de la publicidad no serán, en virtud de ello, *justas*, pero podrán serlo,³⁹ y lo serán en tanto contribuyan activamente a promover la paz, el *bien político supremo* (MS, Ak. VI, 355).

Bibliografía

Apel, K.-O. (1997). Kant's 'Toward Perpetual Peace' as Historical Prognosis from the Point of View of Moral Duty. En J. Bohman y M. Lutz-Bachmann (Eds.), *Perpetual Peace. Essays On Kant's Cosmopolitan Ideal* (79-110). MIT Press.

Aramayo, R. R. (2001). *Immanuel Kant. La utopía moral como emancipación del azar*. Edaf.

Beade, I. (2013). El concepto kantiano de voluntad pública y su relación con la noción rousseauiana de voluntad general. *Estudios Kantianos*, 1(2), pp. 59-84.

Beade, I. (2014a). La impugnación del derecho de resistencia en el marco de la Filosofía kantiana del Derecho. En M. Caimi (Ed.), *Temas kantianos* (259-294). Prometeo.

³⁹ “El principio de la incompatibilidad de las máximas del derecho de gentes con la publicidad es una buena muestra de la *discordancia* de la política con la moral en cuanto teoría del derecho. Pero ahora es preciso saber cuál es la condición bajo la que sus máximas concuerdan con el derecho de gentes. Pues no cabe concluir a la inversa que las máximas que soportan la publicidad ya son justas por ello, porque quien tiene el supremo poder decisorio no requiere tener bajo secreto sus máximas. La condición de posibilidad de un derecho de gentes en general es que exista con anterioridad un *estado jurídico*. Pues sin dicho estado no hay derecho público alguno y todo el derecho que puede pensarse fuera de tal estado jurídico, en el estado de naturaleza, es simplemente derecho privado. Antes vimos que un estado federativo de Estados que albergue como propósito el alejamiento de la guerra es el único estado *jurídico* compatible con su *libertad*. Por lo tanto, la concordancia de la política con la moral solo es posible en una unión federativa, que a su vez es necesaria y dada *a priori* conforme a principios del derecho, y toda la prudencia política tiene como base jurídica el establecimiento de esa federación con su mayor contorno posible, un fin sin el cual se revela como una injusticia encubierta por todas las nada sabias argucias de la política” (ZeF, Ak. VIII, 384-385).

Beade, I. (2014b). Libertad y orden en la Filosofía política kantiana. Acerca de los límites del uso público de la razón en El conflicto de las Facultades. *Isegoría*, 50, pp. 371-392.

Beade, I. (2014c). La posición kantiana en el debate acerca del alcance y los límites de la ilustración del pueblo. *Estudios Kantianos*, 2(1), pp. 79-105.

Beade, I. (2014d). Acerca del carácter regulativo de las ideas de la razón en el marco de la doctrina jurídico-política kantiana. *Revista Portuguesa de Filosofía*, 70(2-3), pp. 473-492.

Beade, I. (2016). Reflexiones en torno a la cuestión de la ilustración del pueblo en la filosofía política kantiana. En R. Rovira, R. V. Orden y J. M. Navarro Cordón (Eds.), *Nuevas perspectivas sobre la filosofía de Kant* (223-229). Escolar y Mayo.

Beade, I. (2017). Ilustración y publicidad en la doctrina política kantiana. En P. Órdenes y G. Alegría (Eds.), *Kant y los retos práctico-morales de la actualidad* (138-153). Tecnos.

Beade, I. (2018). La racionalidad crítica y la superación de la crisis de la metafísica. Acerca del carácter público de la razón en la filosofía kantiana. En D. M. López y M. Gaudio (Eds.), *Variaciones sobre temas del Idealismo* (19-44). RAGIF Ediciones.

Davis, K. (1991). "Kant's different Publics and the Justice of Publicity". *Kant-Studien*, 83, 170-184.

Davis, K. (1992). Kantian 'Publicity' and Political Justice. *History of Philosophy Quarterly*, 7(4), 409-421.

Deligiorgi, K. (2002). Universability, Publicity, and Communication: Kant's Conception of Reason. *European Journal of Philosophy*, 10(2), 143-159.

Deligiorgi, K. (2005). *Kant And The Culture Of Enlightenment*. State University of New York Press.

Garzón Valdés, E. (1993). Acerca de los conceptos de publicidad, opinión pública, opinión de la mayoría, y sus relaciones recíprocas. *Doxa*, 14, 77-96.

Gerhardt, V. (2009). Refusing Sovereign Power. The Relation between Philosophy and Politics in the Modern Age. En O. Höffe y K. Ameriks (Eds.), *Kant's Moral and Legal Philosophy* (284-304). Cambridge University Press.

- Kant, I. (1993). *Teoría y práctica* [Über den Gemeinspruch: Das mag in der Theorie richtig sein taugt aber nicht für die Praxis, 1793], traducción de M. Palacios, F. Pérez López y R. Rodríguez Aramayo, Madrid, Tecnos, 1993.
- Kant, I. (1999). *La contienda entre las facultades* [Der Streit der Fakultäten, 1798], trad. R. R. Aramayo. Trotta.
- Kant, I. (1994). *Metafísica de las costumbres* [Die Metaphysik der Sitten, 1797], trad. y notas A. Cortina Orts y J. Conill Sancho. Tecnos.
- Kant, I. (2004). *Qué es la Ilustración* [Beantwortung der Frage: Was ist Aufklärung?, 1784], trad. R. R. Aramayo. Alianza.
- Kant, I. (2005). *¿Cómo orientarse en el pensamiento?* [Was heisst: Sich im Denken orientieren?, 1786], trad. C. Correa. Editorial Quadrata.
- Kersting, W. (2006). Politics, freedom, and order: Kant's political philosophy. En P. Guyer (Ed.), *The Cambridge Companion to Kant* (342-366). Cambridge University Press.
- Kleingeld, P. (2004). Approaching Perpetual Peace: Kant's Defence of a League of States and his Ideal of a World Federation. *European Journal of Philosophy*, 12(3), 304-325.
- La Rocca, C. (2006). Kant y la Ilustración. *Isegoría*, 35, 107-127.
- La Rocca, C. (2009). Aufgeklärte Vernunft –Gestern und Heute. En H. Klemme (Ed.), *Kant und die Zukunft der europäischen Aufklärung* (100-123). De Gruyter.
- Laursen, J. (1986). The Subversive Kant: The Vocabulary of 'Public' and 'Publicity'. *Political Theory*, 14(4), 584-603.
- Lutz-Bachmann, M. (1997). Kant's Idea of peace and the Philosophical Conception of a World Republic. En J. Bohman y M. Lutz-Bachmann (Eds.), *Perpetual Peace. Essays On Kant's Cosmopolitan Ideal* (59-78). MIT Press.
- O'Neill, O. (2016). La concepción de la razón pública en Kant. *Con-textos kantianos*, 4, 305-322.
- Williams, H. (1983). *Kant's Political Philosophy*. Oxford University Press.
- Williams, H. (2011). Metaphysical and not just Political. En S. Baiasus, S. Pihlström y H. Williams (Eds.), *Politics and Metaphysics in Kant* (215-234). University of Wales Press.

Wood, A. (2006). Kant's Philosophy of History. En P. Kleingeld (Ed.), *Toward Perpetual Peace and other Writings on Politics, Peace and History* (243-262). Yale University Press.

Zöller, G. (2009). Aufklärung über Aufklärung. Kants Konzeption des selbständigen, öffentlichen und gemeinschaftlichen Gebrauchs der Vernunft. En H. Klemme (Ed.), *Kant und die Zukunft der europäischen Aufklärung* (82-99). De Gruyter.